

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

**DIVISORIO de ARMANDO CARDOZO CHACÓN contra MARIA YOLANDA
SERRA DURAN.**

Radicado: 110013103 009 2019 00279 00.

Ingresó: 05/10/2022

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que interpuso el apoderado judicial de la demandada Maria Yolanda Sierra Duran¹, contra el auto del 26 de julio de 2022², por medio del cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente, en síntesis, que en razón a que el inmueble no había sido embargado y debidamente secuestrado, a su juicio, resulta improcedente llevar a cabo la almoneda. Agregó que por encontrarse embargado el bien inmueble objeto de la lid, por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá (*hoy juzgado Primero de Ejecución de Sentencia en Asuntos de Familia*), se debe suspender el presente proceso divisorio hasta tanto no se defina dicho pleito.

Agregó que aún está pendiente por decidir sobre las oposiciones presentadas en la diligencia de secuestro, tal y como se señaló en el numeral 4° del auto fustigado.

CONSIDERACIONES

Desde ya se observa la confirmación de la providencia censurada, como quiera que la validez de la diligencia de remate está supeditada, como lo precisa el artículo 411 del Código General del Proceso, a que se hubiere cumplido con el secuestro previo del bien común, exigencia que se encuentra acreditada en este caso³, a lo que se adiciona que el legislador no reconoce talanquera atendible a la posesión ejercida por la demandada para impedir la subasta programada, como lo pretende el recurrente, bastando al efecto la prueba de la copropiedad, pues, se insiste, la acción de división emana directamente de la comunidad.

A su paso, importa advertir que en materia de medidas cautelares en los procesos divisorios se dispuso *-de oficio-* la inscripción de la demanda (Art. 409 C.G.P.), *mientras que en el artículo 411 de la misma codificación, puntualizó que el remate de los bienes muebles sólo podía materializarse si previamente habían sido secuestrados*. De hecho, al precisar que la subasta

¹ Archivo: “14RecursoReposicionSubsiSunidioApelacion”

² Archivo: “AutoSenalaFechaDiligenciaRemate”

³ Archivo: “03OficioDevolucion.pdf”.

se verificará “*en la forma prescrita en el proceso ejecutivo*”, remitió a disposiciones como el artículo 448, en las que el secuestro de todo tipo de bienes es requisito indispensable para llevar a cabo la venta pública y forzada.

Así las cosas, resulta comprensible en esta clase de litigios únicamente una cautela como la inscripción de la demanda y la exigencia del secuestro para llevar a cabo la diligencia de remate, pues, por esas vías, se asegura la eficacia de la subasta, en cuanto posibilita la entrega del bien al rematante.

Luego, el embargo del bien común, posterior a la inscripción de la demanda divisoria, sería excepcional, y se atendería de conformidad con las reglas de prelación de créditos establecidas tanto en la ley sustancial civil como en la procesal, para el reparto de los haberes tras la subasta publica en el asunto correspondiente.

Por otra parte, cumple señalar que la forma en que se produjo la materialización de la diligencia de secuestro consta íntegramente en el expediente. Puntualmente, de la diligencia, reposa el acta de fecha 14 de marzo de 2022⁴.

Es necesario aclarar, que la diligencia de secuestro la realizó la Alcaldía Local de Engativá, presidida de manera virtual por la Alcaldesa Local y dos profesionales de apoyo de su Despacho; que al acto acudieron el secuestre designado, así como los interesados, puntualmente el apoderado judicial de la parte actora y las personas que atendieron la diligencia. En relación con la identificación del inmueble y de la entrega del mismo al secuestre, de ello se dejó constancia en el video y se levantó un acta de inventario, la cual forma parte íntegra de aquella.

En relación con el secuestre del bien inmueble, es claro que ello aconteció por cuanto el comisionado decretó legalmente secuestrado el inmueble identificado con F.M.I No.50C- 634454 y de contera, resolvió lo referente al recurso de reposición presentado frente a la oposición planteada⁵.

Finalmente, en cuanto al otro alegato relacionado con la suspensión del presente asunto por la existencia de un proceso de alimentos por parte del Juzgado de Familia de esta ciudad, se advierte que dicha circunstancia no restringe de manera alguna la realización de la diligencia de remate del inmueble involucrado ni puede tildarse de constitutivo de objeto ilícito (artículo 1521 del C. C), ya que ello en lo único que incumbe es en la distribución del producto entre los comuneros, en tanto que si existen créditos de diferente naturaleza de orden superior a cargo de uno de ellos, como ya se dijo, será su parte la que sufra la disminución correspondiente,

⁴ Archivo: “03OficioDevolucion”- Cuaderno C03 Despacho Comisorio.

⁵ Grabación: “02AudioReunion_202203.mp4”. Minuto: 1:43 a 1:45.

de conformidad con lo establecido en el Art. 465 del C.G.P., tal y como se memoró en el fallo de tutela de 23 de marzo de 2022, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en el cual resulto vinculado este Despacho Judicial⁶.

Desde luego que las medidas cautelares que se adopten en un proceso por alimentos pueden coexistir con la inscripción de la demanda que se debe disponer en el proceso divisorio, por mandato del artículo 690 del C.P.C., siendo claro que de llegar a subastarse la cosa común, el producto de la venta que le correspondería al demandante, debe ser puesto a disposición del juzgado que conoce del proceso de alimentos, según el límite de la medida dispuesta, si ha ello hubiese lugar.

Fluye de las anteriores consideraciones, que los motivos señalados por el recurrente, no se enmarcan en los supuestos de que tratan en el artículo 411 del C. G del P., por lo que la decisión mediante la cual se fijó fecha para la pública subasta del predio objeto de división, será confirmada.

RESUELVE

Primero: MANTENER INCÓLUME el auto del 26 de julio de 2022, según lo anotado en precedencia.

Segundo: Señalar nuevamente para la diligencia de remate (art. 411 CGP), el día once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.). Por la secretaria del juzgado procédase conforme a las reglas del remate virtual establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Circular DESAJBOC-82 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, y concordantes. Téngase en cuenta que la base para hacer postura será del total del avalúo comercial del inmueble objeto de división.

Negar el recurso de apelación formulado por improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
(Tres Autos)

eba

⁶ Archivo: “06Fallo-Niega.pdf”.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233ce56206954203b28a5d5e4132b39638cab10d60ce769816b4eead8fe0672d**

Documento generado en 20/04/2023 07:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>